



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE SE ENCUENTRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

CHRISTIAN OMAR HUERTANDEZ DE LA CRUZ
Jefe de la Oficina de Sistema Documental y Archivo (e)
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN GERENCIAL Nro. 053 -2016-GRC/GA

Callao, 29 FEB 2016

VISTOS:

El Expediente Administrativo N° 2420-2010, la Resolución Jefatural N° 481-2010-GRC/GA/JPECP, de fecha 17 de diciembre de 2010; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante Ley N° 28703, se autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de reversión a favor del Estado, de aquellos terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación;
2. Que, a través del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28703, teniendo como objetivo establecer el procedimiento administrativo de reversión a favor del dominio del Estado de los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec;
3. Que, por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, se ha dispuesto que toda referencia al Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, se entenderá hecha al Gobierno Regional del Callao, en su calidad de titular del Proyecto;
4. Que, mediante Ordenanza Regional N° 000016, publicada el 04 de julio del 2011, el Consejo Regional del Callao encargó a la Gerencia de Administración y a la Oficina de Gestión Patrimonial de la Entidad, efectúe el saneamiento físico legal de las áreas de los terrenos de los Proyectos Especial Ciudad Pachacútec y Piloto Nuevo Pachacútec;
5. Que, mediante Resolución Jefatural N° 481-2010-GRC/GA/JPECP, de fecha 17 de diciembre de 2010; se resolvió el Contrato de Adjudicación, de fecha 27 de septiembre del año 1993, celebrado entre el Estado y RODRIGO COSTA SOLORZANO, respecto del predio ubicado en Mz. F. Lote 6, Grupo Residencial 4, Barrio XV, Sector G, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, e inscrito en la Partida Registral N° P01030258 de la Zona Registral N° IX de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; por causal de resolución contractual contenida en el cuarto párrafo de la cláusula sexta del mencionado contrato;
6. Que, del análisis integral del expediente, se verifica que con fecha 21 de setiembre de 2010, se efectuó el acto de notificación de la Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP del 16 de octubre del 2008 (resolución de inicio del presente procedimiento administrativo de reversión), al adjudicatario RODRIGO COSTA SOLORZANO, en la dirección que se consigna en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC, esto es, en Calle Toledo 165 Urb. Capilla, distrito de La Molina, Provincia y Departamento de Lima;
7. Que, sin embargo se aprecia de autos que a través de la Hoja de Ruta N° 019209 de fecha 06 de octubre de 2010, la administrada IRMA ADELAIDA CAMPOS DOLCCI DE COSTA, comunica el fallecimiento de su cónyuge ANDRÉS RODRIGO COSTA SOLORZANO, quien es a su vez adjudicatario del predio sub materia, fallecido el 08 de junio del 2010, adjuntando copia del Acta de Defunción y copia de Partida de Matrimonio, indicando además que no tomo posición del referido terreno porque el adjudicatario se encontraba delicado de salud lo que lo obligó a no habitar en el predio, puesto que carecía de los servicios básicos de agua y luz; sin embargo, la Administración continuo con el procedimiento administrativo, emitiendo la Resolución Jefatural N° 481-2010-GRC/GA/JPECP, de fecha 17 de diciembre de 2010; que resolvió el Contrato de Adjudicación, de fecha 27 de septiembre del año 1993, sin considerar que éste ya no era sujeto de derecho por haber fallecido el 08 de junio de 2010, correspondiendo haber emplazado el inicio del presente procedimiento administrativo a la sucesión del adjudicatario fallecido;
8. Que, de lo expuesto en los párrafos precedentes se verifica que el presente procedimiento administrativo de resolución de contrato se ha seguido con el adjudicatario fallecido y no contra la sucesión de éste, vulnerando el derecho a la defensa de la sucesión, a fin de que la misma esté en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de la Entidad que pueda afectarlos; siendo que debió de considerarse como parte del presente procedimiento administrativo a la respectiva sucesión del adjudicatario RODRIGO COSTA SOLORZANO ó



CHRISTIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ

Oficial de Trámites y Expediente
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ANDRES RODRIGO COSTA SOLORZANO (según DNI), fallecido el 08 de junio de 2010; en virtud del contenido de la Hoja de Ruta N° 019209 de fecha 06 de octubre de 2010, presentada por la administrada **IRMA ADELAIDA CAMPOS DOLCCI DE COSTA**; habiéndose contravenido lo dispuesto en el artículo 51° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre el contenido del concepto de administrado, que señala: *"Se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto: 1. Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos. 2. Aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o interés legítimo que puedan resultar afectados por la decisión a adoptarse"*;

9. Que, según lo señalado en el inciso 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece la existencia de vicios de nulidad que afectan al procedimiento administrativo, por lo que corresponde declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos emitidos en el presente procedimiento administrativo, al haberse vulnerado el artículo 8° de la Ley N° 27444, respecto de la validez del acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico, al haber incurrido en la causal de Nulidad contenida en el artículo 10° de la acotada norma, que establece: Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de la conservación del acto a que se refiere el artículo 14°;
10. Que, siendo que en el presente caso, conforme a lo señalado en el artículo 3.2 de la Ley N° 27444; que indica: *"Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación"*;
11. Que, La Ley de Procedimiento administrativo General establece tres vías a través de las cuales la administración puede revisar sus propios actos, (i) la rectificación de errores, mediante la cual se enmiendan errores materiales o aritméticos que no alteren el contenido de la decisión. (ii) la nulidad de oficio, por la que se revisan actos administrativos que contienen vicios desde el momento de su emisión, y (iii) la revocación por la que, en circunstancias sobrevinientes, se revisan actos emitidos originalmente de manera válida.
12. Que, el numeral 202.1 del artículo 202° de dicha ley establece que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 de dicha norma, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes;
13. Que, el numeral 202.2 del citado artículo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1029, establece que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida; precisando que, cuando sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;
14. Que, la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, según lo regula el numeral 202.3 del artículo antes mencionado;
15. Que, conforme a los fundamentos antes expuestos; se debe declarar la nulidad de oficio de la **Resolución Jefatural N° 481-2010-GRC/GA/JPECP**, de fecha 17 de **diciembre de 2010**; retrotrayéndose el presente procedimiento administrativo al momento en que se cometió el vicio, debiendo procederse a efectuar la notificación de la **Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP**, del 16 de octubre de 2008 a la sucesión del adjudicatario **RODRIGO COSTA SOLORZANO ó ANDRES RODRIGO COSTA SOLORZANO (según DNI)**, luego de lo cual se continuara el presente procedimiento administrativo y se emitirá un nuevo acto administrativo que resuelva el contrato de adjudicación ó reconozca el derecho de propiedad, según corresponda;
16. Que, en este orden de ideas, corresponde disponer se haga efectivo lo dispuesto por el artículo 11.3 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, para cuyo efecto debe encargarse a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo expedir el cuadernillo correspondiente para su remisión al órgano competente;
17. Que, la competencia de esta Gerencia para resolver como segunda instancia administrativa en el presente procedimiento, se encuentra determinada por las facultades y atribuciones previstas en el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con Ordenanza Regional N° 000028 y modificatorias, las normas glosadas, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 000010 de fecha 05 de enero de 2015; que designa al Gerente de la Gerencia de





CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBLA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo (e)
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN GERENCIAL Nro. 053 -2016-GRC/GA

Administración, ratificado con la Resolución Ejecutiva Regional N° 000058 de fecha 08 de Enero de 2016, por lo tanto se emite el siguiente pronunciamiento;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Jefatural N° 481-2010-GRC/GA/JPECP, de fecha 17 de diciembre de 2010; que declara la resolución del contrato de adjudicación de fecha 27 de setiembre de 1993, celebrado entre el Estado y RODRIGO COSTA SOLORZANO ó ANDRES RODRIGO COSTA SOLORZANO (según DNI), respecto del predio ubicado en la Manzana F, Lote 6, Barrio XV, Grupo Residencial 4, Sector G; Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, del Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, en consecuencia declárese nulo lo actuado en el presente procedimiento administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: REPONER el procedimiento administrativo a su estado inicial notificándose a la sucesión del adjudicatario RODRIGO COSTA SOLORZANO ó ANDRES RODRIGO COSTA SOLORZANO (según DNI); con la Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP del 16 de octubre de 2008; luego de lo cual deberá continuarse con el procedimiento administrativo de resolución de contrato o reconocimiento del derecho de propiedad, según corresponda.

ARTÍCULO TERCERO: Disponer se haga efectivo lo dispuesto por el artículo 11.3 de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para cuyo efecto se encargará a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo expedir el cuadernillo correspondiente para su remisión al órgano competente.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR a la sucesión del adjudicatario RODRIGO COSTA SOLORZANO ó ANDRES RODRIGO COSTA SOLORZANO (según DNI), con copia de la presente resolución, conforme a lo previsto por la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE,



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

CARLOS ANTONIO SOLIS GAYOSO
GERENTE DE ADMINISTRACION

